



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

COLEGIADO A

Expediente : 00046-2017-14-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha/ Guillermo Piscoya/ Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Investigados : Víctor Ricardo de la Flor Chávez
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista Judicial : Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de excepción de prescripción de la acción penal

Resolución N.º 03

Lima, dos de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Víctor Ricardo de la Flor Chávez contra la Resolución N.º 04, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la investigación iniciada contra el citado investigado y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria N.º 05, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, corregida por Disposición N.º 06, se formalizó investigación contra Víctor Ricardo de la Flor Chávez y otros en calidad de instigadores por el delito de tráfico de influencias, y en calidad de autores del delito de organización criminal (Decreto Legislativo N.º 982) en agravio del Estado.

1.2 Asimismo, el dos de mayo de dos mil dieciocho la Fiscalía, por Disposición N.º 11, dispuso (i) ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Víctor Ricardo de la Flor Chávez y otros como autores por la presunta realización del delito de lavado de activos -actos de conversión y transferencia- y, (ii) ampliar el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en su modalidad agravada, regulado en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal (en adelante CP), contra los mismos investigados.

1.3 Luego, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho la defensa técnica del citado investigado dedujo excepción de prescripción de la acción penal, la misma que por Resolución N.º 04, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, se declaró infundada. La defensa del investigado Víctor de la Flor Chávez interpuso recurso de apelación.

1.4 Admitido el recurso, dispuso elevar los actuados a esta Sala Superior, la misma que la tramitó según el procedimiento legal establecido. Luego del debate de los sujetos procesales en audiencia y la deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la recurrida se afirma que, si bien la Procuraduría ha indicado que a través de la Ley N.º 30650, del veinte de agosto de dos mil diecisiete, se reformó el artículo 41 de la Constitución y se estableció la imprescriptibilidad para los delitos más graves contra la administración pública, la Constitución no es fuente de Derecho penal, por lo que no podrá aplicarse.

2.2 Precisó que los actos de investigación de la Fiscalía se realizaron dentro del marco de la firma de un acuerdo de colaboración eficaz celebrado el cuatro de



enero de dos mil diecisiete, y consideró que al perseguirse una corroboración de la información, que podría tener resultados positivos o negativos, tales hechos no podrán interrumpir la prescripción de la acción penal.

2.3 Que, respecto al delito de tráfico de influencias, que corresponde iniciar el cómputo de los términos de prescripción desde el momento en que se realizó el último acuerdo esto es, a partir del nueve de junio de dos mil catorce. Además, atendiendo a que este tipo penal establece una pena abstracta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, la prescripción ordinaria operaría a los ocho años, esto en razón de que al investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez se le imputa el título de instigador, y a tenor del artículo 24 del CP le correspondería la pena del autor. También agregó que tuvo en cuenta que con relación al investigado existe una circunstancia especial, pues en la fecha de los hechos él contaba con setenta y cinco años de edad, por lo que el tiempo de prescripción se reduciría a la mitad, de acuerdo al artículo 81 del CP; en ese sentido, la prescripción se producirá a los cuatro años, es decir, el nueve de junio de dos mil dieciocho; en ese orden de ideas sostuvo que la prescripción no ha operado respecto al delito mencionado. A su vez, señaló que se debe considerar que, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se ha dado inicio al término de la suspensión de prescripción, de acuerdo al artículo 339.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

2.4 Finalmente, en la recurrida se precisa que la ampliación de la imputación esta dentro de las facultades de la Fiscalía, por lo que será tomada en cuenta, dado que el imputarle al investigado Víctor de la Flor Chávez el delito de lavado de activos, constituye una agravante del delito de asociación ilícita, descrito en el segundo párrafo del artículo 317 del CP, el cual fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 982. En consecuencia, señaló que el denominado Club, según la tesis fiscal, duró hasta el dos de julio de dos mil catorce, y que el artículo 317 del CP determina una pena abstracta no menor de ocho ni



mayor de quince años, por lo que el tiempo de prescripción sería de quince años; sin embargo, realizada la reducción a la mitad, de acuerdo al artículo 81 del CP, se determina el plazo de siete años con seis meses; así, la prescripción ordinaria aún no ha operado, sino que se produciría el dos de enero de dos mil veintidós. Además, también indicó que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho se ha dado inicio al término de la suspensión de la prescripción de acuerdo al artículo 339 del CPP.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

3.1 La defensa señaló que se infringe el segundo párrafo del artículo 80 del CP, que regula que "en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno"; el artículo 50 del CP; lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ- 116, del 13 de noviembre de dos mil nueve; y el artículo 88 del CP.

3.2 Señaló, respecto a la imputación por el delito de tráfico de influencias, que la *a quo* ha ignorado y olvidado lo establecido en el numeral dieciocho del Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, en el que se establece que a los *extraneus*, para efectos del computo de la prescripción, no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores. Así también, al mismo Acuerdo Plenario, afirmó que la *a quo* ha infringido los principios de proporcionalidad y razonabilidad al aplicarle la pena del *intraneus* a Víctor de la Flor Chávez, a pesar de que es un particular, con lo cual también se vulnera el principio de legalidad. Por ello, alegó que el plazo prescriptorio para el delito de tráfico de influencias debe calcularse en función al tipo básico, en cuyo caso el plazo ordinario de prescripción es de seis años; sin embargo, al concurrir una circunstancia especial -haber tenido más de sesenta y cinco años al momento de ocurridos los hechos- y en



aplicación del artículo 81 del CP, la pena se reduce a la mitad; por lo tanto, señaló que la acción prescribió el nueve de junio de dos mil diecisiete.

3.3 Por otro lado, acerca del delito de asociación ilícita, refirió que la jueza de primera instancia solo se ha pronunciado respecto a un extremo, esto es, al tipo de asociación ilícita agravada. Asimismo, anotó que la excepción de prescripción no ha sido planteada contra el delito de lavado de activos, sino sobre la asociación ilícita en su modalidad básica, la cual fue imputada con la Disposición Fiscal N.º 05. En ese sentido, precisó que, si se tiene en cuenta el plazo prescriptorio ordinario, este sería de seis años, el mismo que, al ser reducido a la mitad por la edad del investigado, habría prescrito el dos de julio de dos mil diecisiete.

3.4 Finalmente, señaló que se presenta una motivación aparente, ya que se ha incurrido en omisiones, y no se ha seguido los lineamientos establecidos en la Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La representante del Ministerio Público señaló en audiencia que se debe considerar la Disposición Fiscal N.º 11, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la cual modificó la imputación inicial en razón de que estamos en una etapa de investigación en la que predomina el principio de progresividad.

4.2 Asimismo, precisó que nos encontramos frente al delito de asociación ilícita agravada, el cual tiene una pena máxima de quince años. También anotó que, en el caso, la prescripción para este delito empezó a contabilizarse desde el dos de julio de dos mil catorce, por lo que a la fecha aún no ha prescrito.

4.3 Respecto al delito de tráfico de influencias, este no ha prescrito ya que la fecha para computar el plazo es el nueve de junio de dos mil catorce; además, teniendo en cuenta que el delito en su modalidad básica tiene como pena



máxima ocho años, aplicando la mitad del plazo por la edad del investigado, esta prescribiría el nueve de junio de dos mil dieciocho.

4.4 Agregó que al momento de resolver el presente incidente debe tenerse en cuenta el art. 41 de la Constitución Política, que establece que el plazo de la prescripción se duplica frente a delitos graves contra el patrimonio del Estado. También, señaló que en la resolución apelada no se ha aplicado dicho criterio; sin embargo, tal decisión no es correcta, en razón de que una norma penal no se puede aplicar en contra de una constitucional.

4.5 Por último, sostuvo que debe tenerse en cuenta el artículo 139.3 de la Constitución, en el cual se señala que la prescripción tiene carácter de cosa juzgada, con lo cual, si se concediera lo solicitado por la defensa, se estaría impidiendo al Ministerio Público investigar respecto a los otros posibles delitos que se podrían desprender de los hechos que se vienen investigando.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

Conforme al recurso impugnatorio y lo expuesto en audiencia pública por el representante del Ministerio Público, corresponde determinar si en el presente caso ha operado la prescripción de la acción penal respecto a los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO. En primer lugar, se sabe que la excepción de prescripción es un medio de defensa técnico previsto en el artículo 6, inciso 1, literal e) del CPP. Procede cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. Como doctrina legal, el Acuerdo Plenario N.º 1-2010-CJ-116 ha establecido que la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y que constituye una sanción a los



órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes.

SEGUNDO. El Tribunal Constitucional, por su parte, considera que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso¹; por tanto, resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el titular de la acción penal sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo², se encuentra extinta.

TERCERO. En nuestro sistema jurídico penal, tenemos dos tipos de plazos para efectos de la prescripción: el ordinario y el plazo extraordinario. Sobre el plazo ordinario, el artículo 80 del CP establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En cambio, el plazo extraordinario, se aplica cuando por actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, se interrumpe o suspende el plazo ordinario. En tal caso, como se prevé en el último párrafo del artículo 83 del CP, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

CUARTO. Incluso para efectos de resolver la presente incidencia, en la cual se tiene por probado que el investigado impugnante contaba con más de sesenticinco años al tiempo que habría cometido los injustos penales que se le

¹ Exp. N.° 02407-2011-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 6.

² Dicho de otro modo, las normas fundamentales que se encuentran basadas por el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo que lleva mucho tiempo sometido a un proceso penal, consagrando en tal manera el principio de seguridad de jurídica. En tal sentido, resultará lesivo y contrario al derecho al plazo razonable del proceso, que el titular de la acción penal sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

atribuye, resulta pertinente citar el contenido del artículo 81 del CP que prevé, los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

QUINTO. Efectuadas dichas precisiones, corresponde determinar si al imputado Víctor Ricardo de la Flor Chávez, teniendo en cuenta su edad cronológica, le alcanza la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo respecto de los delitos de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del CP y asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del CP, como alega su defensa técnica.

SEXTO. Según el contenido de la Disposición fiscal N.º 05³, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el imputado De la Flor Chávez, formaría parte de una organización criminal dedicada entre otras finalidades a participar en la comisión del delito de tráfico de influencias. Respecto de este delito, al citado investigado se le atribuye la calidad de instigador. Asimismo, debe quedar claro que se trata de un concurso real de delitos y por tanto las acciones prescriben por separado en el plazo señalado para cada injusto penal en aplicación del segundo párrafo del artículo 80 del CP, tal como así se deja establecido en la recurrida.

SÉTIMO. Del contenido de la Disposición fiscal citada y teniendo en cuenta la dogmática penal, se concluye también que el delito de asociación ilícita para delinquir es de carácter permanente, mientras que el delito de tráfico de influencias es instantáneo, no obstante, respecto de este último hecho punible, teniendo en cuenta los diversos hechos sucesivos (se narran en la Disposición fiscal indicada), en que habrían participado los investigados, en este caso concreto, estaríamos frente al delito de tráfico de influencias continuando. De tal modo que en aplicación del artículo 82 del CP, el plazo de la prescripción

³ Obrante a fojas 17-90 del expediente judicial.



de la acción penal en el delito permanente comienza desde el día en que cesó la permanencia, en tanto que, en el delito continuado desde el día en que terminó la actividad delictiva.

OCTAVO. En consecuencia, de acuerdo a la Disposición N.º 05, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la contratación signada como L.P. N.º 002-*2013-MTC/20, de fecha diez de junio de dos mil catorce, sería la última contratación conocida de la supuesta organización criminal denominada EL CLUB. En consecuencia, el cómputo del plazo para efectos de resolver la presente incidencia, debe realizarse a partir del nueve de junio del dos mil catorce como se argumenta en la recurrida.

NOVENO. De ahí que desde el diez de junio de dos mil catorce al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, fecha de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y por tanto, fecha en que de acuerdo al inciso 1 del artículo 339 del CPP, se suspendió el curso de la prescripción de la acción penal de los delitos objeto de investigación, transcurrieron 3 años 7 meses aproximadamente.

DÉCIMO. Ahora bien, en primer término, de acuerdo a la disposición de formalización de investigación preparatoria, al investigado recurrente se le imputa haber participado en la comisión del delito de tráfico de influencias agravado toda vez que habría supuestamente instigado al funcionario y también investigado García Alcázar. De modo que si es así, la pena máxima para este delito según lo establecido en el último párrafo del artículo 400 del Código Penal es de ocho años. Pena que, de ser el caso, también se aplica al instigador De la Flor Chávez en estricta aplicación del artículo 24 del Código Penal. Así al final, teniendo en cuenta que el recurrente tenía más de sesenticinco años al tiempo de cometer el delito, la acción penal por el delito de tráfico de influencias agravado prescribiría a los 4 años, tiempo que no se cumplió al tiempo que se produjo la suspensión de la prescripción. Por tanto, el agravio invocado por el recurrente en el extremo que no puede aplicarse la



agravante para el partícipe del delito agravado, no es de recibo, pues en nuestro sistema jurídico penal, la misma ley penal impone el principio de unidad del título de imputación.

DÉCIMO PRIMERO. En segundo término, de acuerdo a la disposición de formalización de investigación preparatoria y su aclaración, al investigado De la Flor Chávez se le imputa haber participado en la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir agravado previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos. De modo que si es así, la pena máxima para este delito según lo establecido en el segundo párrafo del citado tipo penal es de 15 años. Así al final, teniendo en cuenta que el recurrente tenía más de sesenticinco años al tiempo de cometer el delito, la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado prescribiría a los siete años y seis meses, tiempo que no se cumplió hasta antes de la suspensión. Por tanto, el agravio invocado por el recurrente en este extremo tampoco es de recibo⁴.

DÉCIMO SEGUNDO. En suma, al haberse determinado, conforme al análisis realizado en forma independiente, que la acción penal por los delitos de tráfico de influencias agravado y asociación ilícita para delinquir no ha prescrito, corresponde confirmar la recurrida, la misma que ha sido emitida dentro de los parámetros de la debida motivación, pues no debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de una resolución judicial se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁵, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta

⁴ Incluso, es de precisar que el contenido de los Acuerdos Plenarios N.º 4-2009/CJ- 116, y N.º 2-2011/CJ-116, invocados por el recurrente, no son de aplicación para resolver la presente incidencia. Los supuestos de hecho son diferentes.

⁵ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.



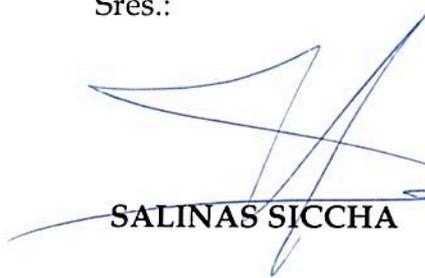
medida cautelar)⁶; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

DECISIÓN

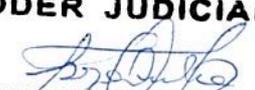
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 04, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró *infundada la excepción de prescripción* formulada por la defensa del investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias -en calidad de instigador- y asociación ilícita para delinquir agravado -en calidad de autor- en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

 **SALINAS SICCHA**  **GUILLERMO PISCOYA**  **BURGA ZAMORA**

PODER JUDICIAL


LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

⁶ Expediente N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

